Reglamento nº 1408/71, y que contenía disposiciones similares, declaró que el examen de la cuestión planteada no había revelado ningún elemento que pudiera afectar a la validez de la disposición discutida.

El cuadro que figura como anexo 1 a la respuesta del Gobierno francés evidencia disparidades considerables y que la República Francesa no es el principal Estado afectado.

Por otra parte, a la vista del anexo 2 de la respuesta del Gobierno francés, se observa que la República Francesa no es tampoco el único Estado que contempla un tipo de prestaciones dado y que el hecho de considerar que sólo resultan apreciables las prestaciones familiares francesas, vuelve a ignorar deliberadamente las diversas prestaciones establecidas por la casi totalidad de los Estados miembros.

En conclusión, el Gobierno francés considera que se debe responder de la forma siguiente a la pregunta del Tribunal de Justicia:

«La diversidad de las prestaciones familiares previstas por las legislaciones de los Estados miembros no permite afirmar que las mismas no revisten una importancia apreciable; no hay fundamento para pretender que el apartado 1 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 despliega tan sólo efectos limitados respecto a Francia; por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se desprende, en la sentencia de 13 de julio de 1976, 19/76, que la validez de dichas disposiciones es indiscutible.»

C. N. Kakouris
Juez Ponente

# INFORME PARA LA VISTA COMPLEMENTARIO
## presentado en el asunto 313/86 *

**Reapertura de la fase oral**

1. Mediante auto de 18 de marzo de 1988, el Tribunal acordó la reapertura de la fase oral en el presente asunto y pidió a las partes del procedimiento principal, a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión que definieran su postura sobre la siguiente cuestión:

«En el supuesto de que el término "prestaciones" del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 del Consejo debiera interpretarse en el sentido de englobar solamente los subsidios familiares propiamente dichos, con exclusión de otras prestaciones familiares, como los subsidios de "reapertura del curso escolar" y de "salario único", previstas por la legislación francesa, se plantearía la cuestión de si dicho artículo 77 es incompatible con las disposiciones del Tratado CEE, en especial con el artículo 51, y por consiguiente inválido, en la medida en que,

* Lengua de procedimiento: francés.

interpretado así, su efecto sería el de impedir la "exportación" de las prestaciones que no fueran subsidios familiares propiamente dichos a favor del titular de una pensión de vejez.»

2. Conforme al apartado 3 del auto arriba mencionado, presentaron observaciones escritas, el 22 de abril de 1988, la República Italiana, representada por el Sr. P. G. Ferri, Avvocato dello Stato; el 26 de abril de 1988, la República Francesa, representada por el Sr. E. Belliard, en calidad de Agente; el 27 de abril de 1988, la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Seidel, mandatario designado por el Gobierno de la República Federal de Alemania a efectos de procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y el 28 de abril de 1988, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. J. Griesmar, en calidad de Agente.

3. El Consejo de las Comunidades Europeas, mediante carta de 28 de abril de 1988, informó al Tribunal de Justicia de que, en lo que respecta a la cuestión planteada en el auto de 18 de marzo de 1988, prefiere someterse enteramente a la prudencia del Tribunal de Justicia.

**Observaciones de la República Italiana**

4. El Gobierno de la República Italiana confirma su punto de vista según el cual el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 se refiere únicamente a los subsidios familiares propiamente dichos, con exclusión de las demás prestaciones familiares. Según el Gobierno de la República Italiana, dicho artículo interpretado en este sentido no es conforme con el artículo 51 del Tratado CEE, en la medida en que tiene por efecto impedir «la exportación de las prestaciones que no constituyan subsidios familiares propiamente dichos».

5. A juicio del Gobierno de la República Italiana, la sentencia Pinna pone de manifiesto que una solución basada en el país de residencia puede, en determinadas circunstancias, ser contraria a Derecho al infringir el artículo 51 del Tratado CEE. En el caso del artículo 77 del Reglamento de que se trata, la situación es aún más grave, pues no se trata de reemplazar las prestaciones a las que el trabajador tendría derecho al amparo de la legislación del país en que ejerció su actividad por las prestaciones concedidas por la legislación del país de residencia, sino de suprimir el pago de prestaciones que entran objetivamente en el ámbito de aplicación del artículo 51 del Tratado.

6. Según el Gobierno de la República Italiana, la exclusión de la posibilidad de exportar las prestaciones familiares que no constituyan subsidios familiares perjudica a los trabajadores migrantes y los límites a la «exportación» de las prestaciones familiares desalentarían el desplazamiento de estos trabajadores y frustrarían sus esperanzas.

**Observaciones de la República Francesa**

7. Según el Gobierno de la República Francesa, el artículo 77 del Reglamento que se discute se refiere solamente a los subsidios familiares en el sentido del inciso ii) de la letra u) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento. Estas prestaciones son debidas «según la legislación del Estado miembro que sea competente en relación con la pensión o la renta», que es en el presente caso la legislación francesa.

8. El Reglamento nº 1408/71 es un Reglamento de coordinación que no afecta a los diferentes regímenes nacionales de seguridad social. Así pues, como el artículo 77 del Reglamento citado se refiere exclusivamente a los subsidios familiares en sentido estricto, de él se sigue la «inexportabilidad» de otras

prestaciones. El artículo 10 del Reglamento nº 1408/71 trata de la supresión de las cláusulas de residencia «a menos que el presente Reglamento disponga otra cosa». El artículo 77 se inscribe perfectamente en esta filosofía general.

9. A juicio del Gobierno de la República Francesa, la inexportabilidad de prestaciones distintas de los subsidios familiares propiamente dichos se muestra justificada por la propia naturaleza de las prestaciones en cuestión. Pagarlas en otro Estado miembro contribuiría además a su total desnaturalización dado que, concebidas para compensar ciertas cargas familiares muy específicas en el marco local en que se experimentan, en función de un cierto coste de vida, pueden resultar demasiado ventajosas o insuficientes en otro lugar.

10. El Gobierno de la República Francesa estima que la sentencia Pinna no es aplicable al asunto que nos ocupa ni en relación con una eventual invalidez del artículo 77, porque las disparidades debidas a las divergencias existentes entre los regímenes nacionales de prestaciones familiares no deberían engendrar una discriminación prohibida por el Derecho comunitario. El artículo 77 del Reglamento en cuestión no se refiere a un trabajador sino a un antiguo trabajador.

11. En atención a las anteriores consideraciones, el Gobierno de la República Francesa considera que procede responder a la pregunta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como sigue:

«El término "prestaciones", en el sentido del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, se refiere a los "subsidios familiares" tal como los define el inciso ii) de la letra u) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, así como a los incrementos nacionales en razón de sus cargas familiares. Esta definición específica del artículo 77 es conforme con el artículo 51 del Tratado de Roma, con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia al igual que con las normas de coordinación de las diferentes legislaciones nacionales establecidas por el Reglamento nº 1408/71 y su Reglamento de aplicación nº 574/72.»

**Observaciones de la República Federal de Alemania**

12. Según el Gobierno de la República Federal de Alemania, la interpretación del término «prestaciones» contenido en el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, en el sentido de no incluir ciertas prestaciones que no constituyen «subsidios familiares» en el sentido con que se utiliza en el inciso ii) de la letra u) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, no hace incompatible el artículo 77 con el artículo 51 del Tratado CEE.

13. El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que el citado artículo 77 cumple la obligación de excluir toda discriminación entre nacionales de los Estados miembros aunque se limite su ámbito de aplicación a los subsidios familiares en el sentido del inciso ii) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71. Añade que la limitación de dichas prestaciones a los beneficiarios que residen en el territorio nacional representa una diferencia de trato no justificada objetivamente que tiene de hecho consecuencias perjudiciales principalmente para los nacionales de otros Estados miembros. En cambio, esto no ocurriría en el caso de prestaciones destinadas a cubrir una necesidad concreta ocasionada por las condiciones de vida en el Estado miembro de que se trata. Estas prestaciones pueden justificar perfectamente una diferencia según el lugar de residencia del destinatario.

14. El Gobierno de la República Federal de Alemania cita para este último caso el ejemplo del subsidio concedido a los padres y destinado a cubrir la adquisición de libros de sus hijos: si el beneficiario se ha trasladado a un Estado miembro en el cual el material escolar es puesto gratuitamente a la disposición de los escolares, los gastos correspondientes quedan suprimidos. Este ejemplo, a juicio del Gobierno de la República Federal de Alemania, evidencia claramente que no es necesario, desde el punto de vista de la igualdad de trato, integrar tales subsidios en el ámbito de aplicación del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71. Su exclusión es pues compatible con el objetivo establecido en el artículo 51 del Tratado CEE.

**Observaciones de la Comisión**

15. La Comisión alega que una interpretación del término «prestaciones» contenido en el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, en el sentido de incluir tan sólo los subsidios familiares en sentido estricto, plantearía el problema de la compatibilidad del artículo 77 con el artículo 51 del Tratado en la medida en que esta interpretación impediría la exportación de las demás prestaciones.

16. Según la Comisión, en el supuesto de las personas que no hayan abandonado nunca durante su vida activa el país del que son nacionales y que, una vez concedida la pensión en dicho Estado, deciden trasladar su residencia a otro Estado miembro por motivos ajenos al ejercicio de una actividad profesional, no es posible considerar que dichas personas siguen sujetas todavía a las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de trabajadores, que tienen por objeto favorecer en todo Estado miembro el acceso al empleo de los no nacionales, así como el ejercicio de tal empleo. La Comisión cita la sentencia de 23 de marzo de 1982 (Levin, 53/81, Rec. 1982, p. 1035), de acuerdo con la cual las normas relativas a la mencionada circulación de los trabajadores no garantiza la libre circulación de personas que ejerzan o deseen ejercer una actividad económica.

17. En efecto, según la Comisión, el concepto de trabajador en el sentido con que se utiliza en la normativa comunitaria relativa a la coordinación de los regímenes de Seguridad Social es mucho más amplia que la de trabajador migrante *stricto sensu*, y ello de acuerdo con una jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia. Sin embargo, cuando se trata, como en el presente caso, de apreciar si una disposición del Reglamento nº 1408/71 se ajusta a las normas superiores incluidas en el Tratado, lo que hay que comprobar es si la posibilidad de acogerse a determinadas prestaciones de Seguridad Social debe ser mantenida a favor de cualquier titular de pensión o renta que traslade, con fines no profesionales, su residencia a otro Estado miembro distinto del Estado competente para el pago de las prestaciones.

18. En este contexto, la Comisión distingue entre tres situaciones: a) la hipótesis de que el interesado, sin haber ejercido durante su vida activa el derecho a la libre circulación, al ser titular de una pensión de vejez, traslade por primera vez su residencia a otro Estado miembro con fines no profesionales; b) la hipótesis en la que el interesado haya ejercido durante su vida profesional el derecho a la libre circulación y, llegado a ser titular de una o varias pensiones en el país del último empleo (en virtud de uno o varios regímenes nacionales) traslade por primera vez su residencia a un Estado miembro distinto del Estado de origen, sin pretender ejercer en él una actividad profesional; c) la hipótesis en la que el interesado haya ejercido durante su vida profesional el derecho

a la libre circulación y regrese como pensionista a su país de origen.

19. En las dos primeras hipótesis, de las cuales la marcada con la letra a) corresponde a la que se discute en el litigio principal, el artículo 51 no impone, a juicio de la Comisión, la conservación de los derechos adquiridos en el terreno de la Seguridad Social y no cabía por consiguiente acusar al artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 de ignorar el artículo 51 del Tratado CEE, por no haber garantizado la exportación fuera del país de empleo de las prestaciones familiares distintas de los subsidios familiares *stricto sensu*.

20. En cambio, en la tercera hipótesis, cuando el interesado que ha regresado a su país de origen sólo tiene derecho a pensión en virtud de la legislación de otro Estado miembro, hipótesis bastante excepcional, se podría considerar que la exclusión de las prestaciones familiares, distintas de los subsidios familiares *stricto sensu*, podría ser declarada incompatible con el artículo 51 del Tratado. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en el marco del asunto Pinna, en este caso no se trata de una discriminación entre trabajadores activos, que se lleva a cabo en el interior del país de empleo, como prevé el apartado 2 del artículo 48 del Tratado y la crítica debería plantearse más bien en el terreno de los obstáculos a la libertad de circulación, pues un futuro trabajador podría desanimarse a la hora de buscar trabajo fuera de su país de origen (en el cual el derecho a las prestaciones familiares se basa por principio en la actividad profesional), si supiera que al final de su vida activa, desarrollada de forma constante fuera de su país de origen, su regreso en calidad de pensionista a este último país conllevaría para él la pérdida de todo derecho a las prestaciones familiares distintas de los subsidios.

21. La Comisión considera como conclusión que, a falta de un derecho, garantizado por el Tratado, a la libre circulación de antiguos trabajadores titulares de una pensión de vejez debida en virtud de la legislación de su Estado de origen, fuera del cual nunca han ejercido durante su vida activa el derecho a la libre circulación, la no exportación prevista en el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 hacia el Estado miembro de su nueva residencia, de las prestaciones familiares distintas de los subsidios familiares *stricto sensu*, no es contraria al artículo 51 del Tratado.

C. N. Kakouris

Juez Ponente